

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
RESUMEN AUDIENCIA SENTENCIA

Radicado: 11001 3103 032 2018 00314 00
Fecha: 24 de junio de 2021
Sala: LifeZise
Inicio audiencia: 9:00 a.m.
Fin audiencia: 4:49 p.m.

Juez: Gustavo Serrano Rubio

PARTES:

Demandante: Carlos Alberto Arcia Sierra
Demandados: Patricia del Pilar Giraldo Parra

Las partes y sus apoderados registraron su comparecencia a la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: se pronunciaron las partes, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento.

Apoderada parte demandante solicita se resuelva el recurso de reposición planteado en anterior oportunidad.

Del recurso interpuesto se corre traslado a las demás partes intervinientes.

AUTO:

Se Adiciona el auto de 28 de abril de 2022 en el sentido de no decretar de manera oficiosa el testimonio del señor Robinson Pradilla, por cuanto no concurren las circunstancias legales para el efecto.

Se notifica en estrados la decisión.

Apoderada parte demandada interpone recurso de apelación en contra del auto que negó el testimonio.

AUTO:

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora. No es necesario que se paguen expensas, porque el expediente se encuentra en medio electrónico.

Se notifica en estrados.

Apoderado parte demandada en la demanda inicial y demandante en reconvención, plantea recurso de reposición contra la citada providencia.

Del recurso interpuesto se les corre traslado a las partes intervinientes.

AUTO:

No se revoca la decisión cuestionada.

Se notifica en estrados la decisión.

Apoderada parte demandante solicita se suspenda la diligencia hasta que se resuelva el tema concerniente al testimonio sin practicar.

AUTO:

No se accede a la suspensión, porque no se configura causal para tal efecto.

Se notifica en estrados.

ALEGATOS: Los apoderados judiciales presentaron verbalmente sus alegaciones.

FALLO: El Juez emite el fallo anticipado de manera oral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar las pretensiones de la demanda reivindicatoria que formuló el señor Carlos Alberto Arcia Sierra contra de la señora Patricia del Pilar Giraldo Parra.

SEGUNDO. No acoger las excepciones de mérito planteadas por el demandado Carlos Alberto Arcia Sierra frente a la demanda de declaración de pertenencia.

TERCERO. Declarar que la demandante en demanda de mutua petición señora Patricia del Pilar Giraldo Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.007.879 de Puerto Lleras, adquirió por prescripción

extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la calle 35C sur No. 78C-20 de la urbanización Ciudad Techo Supermanzana 7 localidad de Kennedy de Bogotá Distrito Capital y que comprende un lote de terreno con área de 84 metros cuadrados y la respectiva edificación, alinderado así: SUR, o sea el frente en seis (6) metros con la vía peatonal pública, que es la calle 35 sur; fondo que es el NORTE, en seis (6) metros, antes lote No. 19, hoy con el predio con nomenclatura 35B sur No. 78C-19, el cual tiene frente a la calle 35B sur; ORIENTE, en catorce (14) metros, antes con el lote No.5, hoy con el predio con frente a la calle 35C sur No. 78C-14, y OCCIDENTE, en extensión de catorce (14) metros, antes con lote No.3 hoy con predio con frente la calle 35C sur No.78C-26. (Se corrigen los linderos con base en lo verificado en la inspección judicial, pues en los señalados oralmente se cometieron errores en los números de los predios colindantes).

En cuanto a la tradición se indica que el inmueble fue inscrito como de propiedad de don Carlos Alberto Arcia Sierra, por compra efectuada al señor Óscar Padilla Pedroza, según escritura pública No.164 de 25 de enero de 2017 de la Notaria 64 de Bogotá, registrada en la anotación 14 del certificado de tradición.

CUARTO. Ordenar registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-462096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

QUINTO. Cancelar la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso. Oficiar a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO. Condenar en costas al demandante en reivindicación y demandado en la declaración de pertenencia señor Carlos Alberto Arcia Sierra a favor de la demandada en reivindicación y demandante en declaración de pertenencia señora Patricia del pilar Giraldo Parra. Fijar como agencias en derecho con relación a las dos demandas, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000). Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

Se notifica en estrados la decisión.

APELACIÓN: La apoderada judicial de la parte demandante en reivindicación interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

AUTO:

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado formulado por la apoderada de la accionante en la demanda inicial. No hay lugar al pago de expensas toda que el expediente se encuentra en medio electrónico. El proceso permanecerá en la secretaría por el término de tres (3) días para que el apelante puntualice los aspectos de su inconformidad con el fallo. Oportunamente remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que legalmente corresponda.

Se notifica en estrados la decisión.

Apoderada parte demandante en reivindicación plantea recurso de reposición en cuanto al efecto en que se concedió la apelación.

Del recurso se corre traslado a las demás partes intervinientes.

AUTO:

Se ratifica la decisión adoptada.

Se notifica en estrados la decisión.

Para constancia se firma el acta como aparece.

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f65a03a1b45466b81ebfcbc56d9839d4152daff8b3b1083969cb15b2f713ef**

Documento generado en 05/07/2022 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APORTO RECURSO DE QUEJA PERTENENCIA 2019-079

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 11:48 AM

Para:

- Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO APORTAR RECURSOS E QUEJA, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

RAD: 11001 3103 032 2019 00079 00

CORDIALMENTE,
APODERADO PARTE ACTORA

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 110013103032-2019-00-079-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA Art. 352 Y 353 C.G.P.)

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE QUEJA (Art. 352 Y 353 C.G.P.) contra el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de 2022, para lo cual procedo en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL DISENSO

"SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria."

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

En la medida que el auto que no acepta la renuncia no es susceptible de apelación de acuerdo al artículo 321 del C.G.P., me permito interponer recurso de queja el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la disposición adjetiva contenida en el artículo el artículo 76 del Código General del Proceso, implica que para que la renuncia tenga plenos efectos, debo acompañar una comunicación en la que conste que al poderdante (beneficiario) se le informe que no sigo representándolo, también lo es, que la vinculación que se hizo con los demandantes no solo los de este proceso, son alrededor de 900 personas de la localidad 19 de Ciudad Bolívar, demandas que cursan en los diferentes juzgados de Bogotá. Estas personas, NO SON MIS CLIENTES, SINO, LOS BENEFICIARIOS de un programa de titulación predial que lidera el Fondo de Desarrollo Local de dicha alcaldía local, **(proyecto de inversión 1313 "Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios")**, por ende no puedo en mi propio nombre comunicar a la totalidad de demandantes que no continuo representándolos judicialmente, no solo por el costo que ello implica (dado que los demandantes por su edad no tienen correo electrónico), sino, porque el programa de titulación al estar bajo la dirección del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Cuidad Bolívar, es este ente Distrital, el encargado del acompañamiento a estas comunidades en estos procesos, y quien a su discreción contrata los abogados, los presenta y diseña la manera como se hace la representación judicial convocando a los ciudadanos, desde la recepción de las carpetas con sus documentos, hasta la entrega formal de las sentencias, cuando estas son favorables.

Como se ha realizado en los demás juzgados, se ha anexado la renuncia al igual que el derecho de petición dirigido al Alcalde Local para que comunique a los ciudadanos beneficiarios del programa la no continuación del suscrito abogado como apoderado de los demandantes por vencimiento del contrato y pese a que cada poder a mi conferido, se dejó expresa constancia o condición, de que el mandato regiría para todos los efector procesales mientras la vinculación que dio origen al mismo, estuviera vigente (contrato de prestación de servicios) se ha suplido la comunicación que contempla el artículo 76 de la norma procesal vigente por la solicitud que al

director y responsable del programa de titulación predial le corresponde comunicar a los ciudadanos el cambio de abogado.

Así las cosas, la renuncia del togado tampoco es una decisión unilateral para perjudicar a los ciudadanos demandantes, sino, que los contratos de prestación de servicios por los que fuimos vinculados con la Alcaldía Local, contemplan que el abogado que radica la demanda, termina su gestión, una vez la demanda sea admitida, y luego otro abogado continua con el proceso, como le correspondió al suscrito, pero, al no ser renovado mi contrato, justo antes de la entrada en vigencia de la ley de garantías, no puedo seguir representando a los demandantes de manera gratuita, y es el deber, que el ordenador del gasto (el Alcalde Local) ante su decisión de contratar otro abogado, sea este, el que continúe representando a los demandantes presentando el nuevo poder, siempre y cuando los beneficiarios así lo acepten, pues en la práctica, los demandantes ante el cambio constante de abogados y su renuencia a comparecer a las instalaciones de la Alcaldía a firmar el nuevo poder, se impide la buena marcha de los procesos, se genera desinterés en la ciudadanía respecto de este programa que tiene un costo superior a los 3.500 millones de pesos, aunado al perjuicio que el actual apoderado le conlleva seguir vinculado a este proceso sin contraprestación alguna, pues ya no puedo actuar el favor del Fondo de Desarrollo Local ante la inexistencia del contrato, como tampoco en favor de los demandantes ya que con ellos no tengo contrato alguno y, quererlo celebrar, implicaría arrebatárle al ente distrital sus beneficiarios para llevarles un proceso privado que no están dispuestos a sufragar y que acarrearía más problemas que soluciones .

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de queja manifestándole al despacho que el suscrito apoderado no puede continuar representando a los demandantes, ya que le fueron asignados nuevos abogados por parte del Fondo de Desarrollo Local Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de los cuales desconozco los motivos por los cuales los poderes nuevos no han sido aportados, así las cosas, solicito al señor Juez se le dé curso a la alzada al presente recurso de queja.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
RESUMEN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Proceso: Declarativo
Radicado: 11001 3103 032 2019 00444 00
Fecha: 28 de junio de 2022
Sala: Virtual LifeZise
Inicio audiencia: 9:00 a.m.
Fin audiencia: 4:23 p.m.

JUEZ: Gustavo Serrano Rubio

PARTES:

Demandantes: Las Montañas S.A.S.
Demandados: Centum Business S.A.S y otros

Los apoderados registraron su comparecencia a la audiencia.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Camila Grisales Peña, como mandataria judicial de Dascia S.A.S. y del señor Diego Alexander Agudelo Solano. Así queda revocado el poder a la abogada Cristina Patricia Caballero Lacouture. Se debe allegar paz y salvo por concepto de honorarios.

Apoderado demandante manifiesta que faltó mencionar el testimonio de Jaime Gómez Cabal, razón por la cual se solicita verificar la grabación de la audiencia pasada en la que se hizo precisión al respecto.

Apoderado Centum Bussiness S.A.S desiste de los testimonios Marisol González y Marladi Camelo.

AUTO:

1. Se ordena a la secretaria realizar revisión de la grabación en la parte de pruebas con el fin de que certifique acerca del decreto de la prueba mencionada por el apoderado de la demandante.
2. No es posible tener en cuenta el documento introducido denominado estudio patológico del edificio Centum Business, porque la prueba de exhibición decretada alude a documentos tendientes a probar la calidad en que se vinculó al proceso a los demandados Sandra Marcela y Alexander Agudelo Solano, y Dascia S.A.S.
3. Se tiene por desistidos los testimonios de Marisol González y Marladi Camelo.

Se notifica estrados la decisión.

Apoderado parte demandante plantea recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia que dispuso no incorporar el mencionado documento.

Se corre traslado a las demás partes de la reposición.

AUTO:

1. Mantiene la decisión de no incorporar el informe técnico que aparece suscrito por el señor Edwin Ortiz Cárdenas y al cual se hizo mención anteriormente.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante frente a la señalada decisión. No hay lugar a cancelar expensas por encontrarse el proceso en medio electrónico. Oportunamente se deberá presentar la respectiva sustentación y efectuado el traslado a la parte contraria, remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

Se notifica en estrados la decisión.

TESTIMONIOS: Se recibe la declaración a los peritos Héctor Eduardo Parra Ferro y Giampiero Cainarca.

Se deja constancia que sí aparece decretado el testimonio del señor Jaime Gómez Cabal.

Se continuará la audiencia de instrucción y juzgamiento mañana 29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

Se notifica en estrados.

para constancia se firma el acta como aparece.

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c7302d37825673864ff47e3ef496ebcdba5c6f0262e0822d22e48a8c293a9c

Documento generado en 05/07/2022 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200031000

Germán Davila <gdvabogado@gmail.com>

Jue 26/05/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Betsabé Segura Carvajal <bsegura@prointell.co>

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200031000
Demandantes	Cable Plus International Corp y Creacol Cinco SAS
Demandados	La Mafa S.A.S. y Mariano Fernández
Asunto:	Recurso de reposición y apelación.-

Respetado señor Juez:

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto calendado 20 de mayo del año en curso, para su correspondiente trámite.

Cordial saludo

--

GERMÁN DÁVILA VINUEZA
Cel. 3173813246
Bogotá - Colombia

Bogotá. D.C, 4 de agosto de 2021

Señora
ROSA MARTÍNEZ PAVAJEAU
Representante Legal Creacol Cinco SAS
rsmartinezpavajeau@hotmail.com
Ciudad.

REF. Su comunicación de fecha 3 de agosto/21

Respetada Señora:

Damos respuesta a su comunicación de la referencia en la cual nos solicita expedir un certificado en el que conste sobre el arrendamiento de locales relacionados con Mariano Fernández A. o MAFA SAS.

Al respecto, le informamos que EL RETIRO CENTRO COMERCIAL es una propiedad horizontal que administra los bienes y zonas comunes, no somos arrendadores de unidades privadas ni tenemos injerencia en los negocios jurídicos que celebran los propietarios de los locales con terceros, por ello le sugerimos, respetuosamente, acudir al propietario de las unidades privadas que menciona, quien tiene toda la información precisa que usted requiere. Para establecer la propiedad de tales unidades puede acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Atentamente,



ADRIANA MARCELA GARCIA A.
Representante Legal
EL RETIRO CENTRO COMERCIAL

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200031000
Demandantes	Cable Plus International Corp y Creacol Cinco SAS
Demandados	La Mafa S.A.S. y Mariano Fernández
Asunto:	Recurso de reposición y apelación.-

Respetado señor Juez:

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto calendarado 20 de mayo del año en curso, mediante el cual el Despacho cita a la audiencia inicial y decreta pruebas

1. Lo que se recurre:

Es la decisión contenida en el numeral 2.1. del auto en cita, la cual es del siguiente tenor:

“ Negar la solicitud de oficiar al administrador del Centro Comercial el Retiro en Bogotá, para que remita “[...] un certificado donde conste, desde qué fecha y hasta cuando, ha sido arrendatario de locales en ese centro comercial el señor Mariano Fernández Angarita o la MAFA SAS, propietarios de la marca de ropa femenina Mariano, donde se identifiquen los locales, que de acuerdo con la información de internet, aparentemente, correspondería a los números 2-171 y 2-172.”, ya que de conformidad con el inciso 2.º artículo 173 del estatuto procesal, en armonía con el numeral 10.º precepto 78 ibídem, el interesado no acreditó haber solicitado dicha información mediante derecho de petición.”*

2. Sustentación del recurso:

Mediante comunicación de fecha agosto 3 de 2021, la Representante Legal de la sociedad Creacol Cinco S.A.S. elevó el derecho de petición a la administración del Centro Comercial El Retiro solicitando la información requerida como prueba en el presente proceso ejecutivo. En el correo remitido del derecho de petición, se advirtió que la certificación solicitada se requería para que obrara en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Sin embargo, mediante documento del 4 de agosto de esa misma anualidad, la administración del Centro Comercial El Retiro respondió negativamente la petición que se había elevado.

De acuerdo con lo expuesto, se cumple el presupuesto fáctico para que el Despacho decrete la prueba solicitada y negada en el auto objeto del presente recurso.

3. Pruebas:

Anexo copia de los siguientes documentos:

- a) Derecho de petición de fecha agosto 3 de 2021, elevado por la Representante Legal de la sociedad Creacol Cinco S.A.S
- b) Respuesta de la administradora del Centro Comercial El Retiro del 4 de agosto de 2021
- c) Pantallazo de la remisión del correo electrónico

Del Señor Juez, con todo respeto,

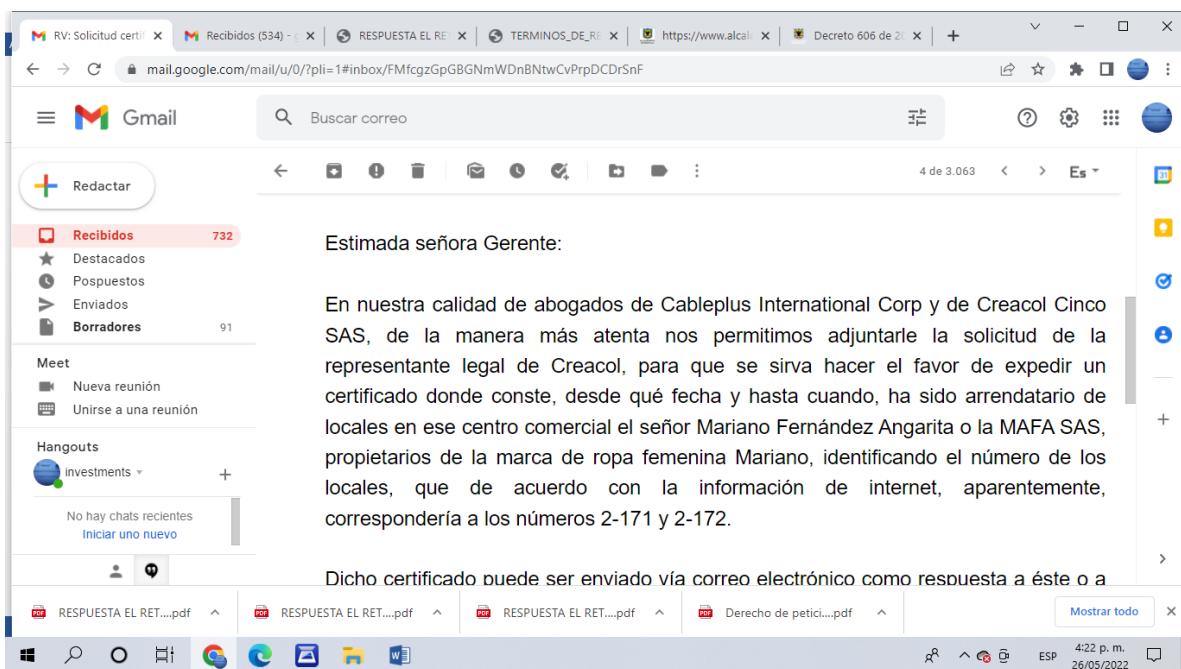
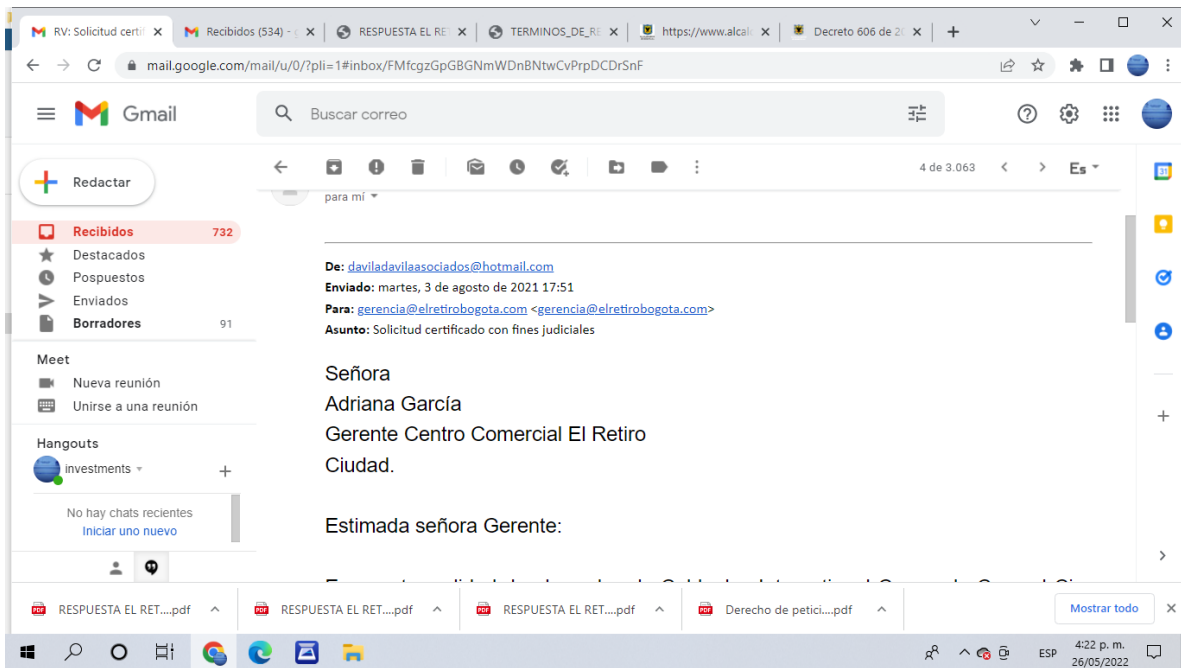


GERMÁN DÁVILA VINUEZA

CC No. 12.996.477

TP No. 123.456 C.S.J.

Anexo: lo enunciado



RV: Solicitud certi... Recibidos (534) x RESPUESTA EL RE... TERMINOS_DE_RE... https://www.alcali... Decreto 606 de 2... +

mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#inbox/FMfcgzGpGBGNmWDnBNtwCvPrpDCDrSnF

Buscar correo

Redactar

Recibidos 732

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 91

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

investments +

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

Dicho certificado puede ser enviado vía correo electrónico como respuesta a éste o a rsmartinezpavajeau@hotmail.com y se requiere para fines judiciales para que obre como prueba en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo, radicado 1100131030 32-2020-0031000, demandante Cableplus International Corp y Creacol Cinco S.A.S. y demandados la Mafa S.A.S. y Mariano Fernández.

De antemano le agradezco su atención. Saludo cordial.

CARLOS DÁVILA

...

RESPUESTA EL RET....pdf

RESPUESTA EL RET....pdf

RESPUESTA EL RET....pdf

Derecho de petici....pdf

Mostrar todo

4:23 p. m.
26/05/2022

RV: Solicitud certi... Recibidos (534) x RESPUESTA EL RE... TERMINOS_DE_RE... https://www.alcali... Decreto 606 de 2... +

mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#inbox/FMfcgzGpGBGNmWDnBNtwCvPrpDCDrSnF

Buscar correo

Redactar

Recibidos 732

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 91

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

investments +

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

CARLOS DÁVILA

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Agosto 3 de 2021

Solicitud Certificad...

Responder

Reenviar

RESPUESTA EL RET....pdf

RESPUESTA EL RET....pdf

RESPUESTA EL RET....pdf

Derecho de petici....pdf

Mostrar todo

4:23 p. m.
26/05/2022

Agosto 3 de 2021

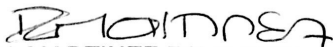
Señora
Adriana García
Gerente Centro Comercial El Retiro
Ciudad.

Estimada señora Gerente:

De la manera mas atenta me permito solicitarle el favor de expedir un certificado donde conste desde qué fecha y hasta cuando ha sido arrendatario de locales en ese centro comercial el señor Mariano Fernández Angarita o la MAFA SAS propietarios de la marca de ropa femenina Mariano, identificando el número de los locales, que de acuerdo con la información de internet, aparentemente, correspondería a los números 2-171 y 2-172.

Dicho certificado puede ser enviado vía correo electrónico a rsmartinezpavajeau@hotmail.com y se requiere para fines judiciales para que obre como prueba en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo, radicado 1100131030 32-2020-0031000, demandante Cableplus International Corp y Creacol S.A.S. y demandados la Mafa S.A.S. y Mariano Fernández.

De antemano le agradezco su atención. Saludo cordial.



ROSA MARTINEZ PAVAJEAU
Representante Legal Creacol Cinco SAS

RADICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO N°2020-332

ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Mié 6/07/2022 9:41 AM

Para:

- Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>

Juez 32° Civil del Circuito de Bogotá D.C, Buenos Días, en calidad de apoderada de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar la presente liquidación de crédito, para que se continúe con el trámite legal correspondiente, quedo atenta a sus comentarios, gracias.

REFERENCIA: 2020-332

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: MISTIKA BOWLING S.A.S

JORGE DAVID ROMERO RÍOS

--Cordialmente,

Nidia Esperanza Bonilla Delgado

B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S



Teléfonos: 256 9055 - 257 0948

Celular: 313 886 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of 609

www.abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C- Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.

SEÑOR

JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : N° 2020/332
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : MISTIKA BOWLING S.A.S
JORGE DAVID ROMERO RIOS

NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, en (03) folios.

Del señor juez atentamente,



NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO
C.C. No. 51.783.997 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 62.423 del C.S. de la J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre MISTIKA BOWLING SAS
Cédula 900472638
Obligación 0530***0429

Capital demandado \$ 119.917,674
Interes corriente \$ 6,018,521
Tipo Cobro Interes VENCIDO

Producto
COMERCIAL

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO																
CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA		
	DESDE	HASTA												RENTA	RENTA	
1	21-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	53,614	\$	53,614	\$	-	\$	-	\$
1	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	145,747	\$	199,361	\$	-	\$	-	\$
1	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	149,764	\$	349,125	\$	-	\$	-	\$
1	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	149,782	\$	497,907	\$	-	\$	-	\$
1	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	141,085	\$	638,991	\$	-	\$	-	\$
1	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	150,044	\$	789,036	\$	-	\$	-	\$
1	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	143,438	\$	932,474	\$	-	\$	-	\$
1	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	144,695	\$	1,077,169	\$	-	\$	-	\$
1	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	139,548	\$	1,216,718	\$	-	\$	-	\$
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	144,200	\$	1,360,918	\$	-	\$	-	\$
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	145,402	\$	1,506,319	\$	-	\$	-	\$
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	141,121	\$	1,647,440	\$	-	\$	-	\$
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	143,988	\$	1,791,428	\$	-	\$	-	\$
1	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	137,628	\$	1,929,056	\$	-	\$	-	\$
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	139,512	\$	2,068,567	\$	-	\$	-	\$
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	138,512	\$	2,207,079	\$	-	\$	-	\$
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	126,525	\$	2,333,605	\$	-	\$	-	\$
1	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	139,155	\$	2,472,760	\$	-	\$	-	\$
1	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	140,764	\$	2,608,523	\$	-	\$	-	\$
1	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	137,798	\$	2,744,560	\$	-	\$	-	\$
1	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	133,283	\$	2,877,843	\$	-	\$	-	\$
1	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	137,511	\$	3,015,355	\$	-	\$	-	\$
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	137,941	\$	3,153,295	\$	-	\$	-	\$
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	133,145	\$	3,296,440	\$	-	\$	-	\$
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	136,795	\$	3,423,236	\$	-	\$	-	\$
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	133,698	\$	3,556,934	\$	-	\$	-	\$
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	139,512	\$	3,696,446	\$	-	\$	-	\$
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	140,936	\$	3,837,382	\$	-	\$	-	\$
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	133,394	\$	3,968,776	\$	-	\$	-	\$
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	146,671	\$	4,115,447	\$	-	\$	-	\$
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	145,882	\$	4,261,329	\$	-	\$	-	\$
1	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	155,370	\$	4,416,699	\$	-	\$	-	\$
1	1-jun-22	28-jun-22	30.60%	\$	7,059,250	\$	810,748	\$	144,625	\$	4,561,324	\$	-	\$	-	\$
2	21-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	48,582	\$	48,582	\$	-	\$	-	\$
2	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	149,764	\$	198,346	\$	-	\$	-	\$
2	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	148,782	\$	347,128	\$	-	\$	-	\$
2	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	141,085	\$	488,213	\$	-	\$	-	\$
2	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	150,044	\$	638,257	\$	-	\$	-	\$
2	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	143,438	\$	781,696	\$	-	\$	-	\$
2	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	144,695	\$	926,391	\$	-	\$	-	\$
2	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	139,548	\$	1,065,939	\$	-	\$	-	\$
2	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	144,200	\$	1,210,139	\$	-	\$	-	\$
2	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	145,402	\$	1,355,541	\$	-	\$	-	\$
2	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	141,121	\$	1,496,662	\$	-	\$	-	\$
2	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	143,988	\$	1,640,649	\$	-	\$	-	\$
2	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	137,628	\$	1,778,777	\$	-	\$	-	\$
2	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	139,512	\$	1,917,788	\$	-	\$	-	\$
2	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	138,512	\$	2,056,301	\$	-	\$	-	\$
2	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	126,525	\$	2,182,826	\$	-	\$	-	\$
2	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	139,155	\$	2,321,981	\$	-	\$	-	\$
2	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	140,764	\$	2,458,884	\$	-	\$	-	\$
2	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	137,798	\$	2,593,781	\$	-	\$	-	\$
2	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	133,283	\$	2,727,065	\$	-	\$	-	\$
2	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	137,511	\$	2,864,576	\$	-	\$	-	\$
2	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	137,941	\$	3,002,517	\$	-	\$	-	\$
2	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	133,145	\$	3,135,661	\$	-	\$	-	\$
2	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	136,795	\$	3,272,457	\$	-	\$	-	\$
2	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	133,698	\$	3,406,155	\$	-	\$	-	\$
2	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	139,512	\$	3,545,667	\$	-	\$	-	\$
2	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	140,936	\$	3,686,603	\$	-	\$	-	\$
2	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	133,394	\$	3,817,997	\$	-	\$	-	\$
2	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	146,671	\$	3,964,669	\$	-	\$	-	\$
2	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	145,882	\$	4,110,551	\$	-	\$	-	\$
2	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	155,370	\$	4,265,921	\$	-	\$	-	\$
3	1-jun-22	28-jun-22	30.60%	\$	7,059,250	\$	763,205	\$	144,625	\$	4,410,546	\$	-	\$	-	\$
3	21-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	7,059,250	\$	715,467	\$	53,142	\$	53,142	\$	-	\$	-	\$
3	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	7,059,250	\$	715,467	\$	1							

9	20-jun-2020	\$ 7.059,250	21-jun-20	28-jun-22	Maxima legal permitida	\$ 3,391,123
10	20-jul-2020	\$ 7.059,250	21-jul-20	28-jun-22	Maxima legal permitida	\$ 3,251,574
11	20-ago-2020	\$ 7.059,250	21-ago-20	28-jun-22	Maxima legal permitida	\$ 3,106,599

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 77.651,750
CAPITAL INSOLUTO	\$ 42.265,924
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 6.018,521
INTERES MORA CAPVENCIDO	\$ 42.106,528
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 18.065,949
SALDO TOTAL	\$ 186,108,672

RECURSO REPOSICION EXPROPIACION RAD. 11001310303220220002900 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS SOCIEDA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

Marisol Londoño Vargas <marisol@azulacamachoabogados.co>

Mar 10/05/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

Recurso 2022-029 notificacion por aviso.docx.pdf;

Honorable

JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D. C

REF: EXPROPIACION RAD. 11001310303220220002900 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS SOCIEDA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE, allego comedidamente al despacho recurso de reposición para respectivo trámite.

De igual manera, remito la presente simultaneamente al apoderado de la parte demandante

Del señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,



Marisol Londoño Vargas
Abogada
marisol@azulacamachoabogados.co
Cel. 3214692931 Tel. 6017213806
Cll. 26 A # 13 – 97 Of. 1301 Bogotá D.C.
www.azulacamachoabogados.co

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.

Expediente Radicado: 2022-00029

Proceso: EXPROPIACION

Demandante: ANI

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, según poder que obra en el expediente y personería que pido reconocerme, respetuosamente en tiempo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el 5 de los corrientes y notificado en el estado del día 6 del mismo mes y año mediante el cual resolvió, tener en cuenta que mi representada se notificó por aviso y que no emitió pronunciamiento, así mismo no reconocer efectos jurídicos a la contestación presentada por la accionada el 31 de marzo de 2022, por extemporánea, para que se revoque en lo atinente en los numerales primero y segundo, y, en su lugar se me reconozca personería y se tenga por contestada la demanda en tiempo, conforme lo siguiente:

El despacho en el auto objeto del presente recurso en el numeral primero de la parte considerativa, argumenta que se evidencia que se envió a la misma dirección de envío de notificación personal, Cra. 17 No. 150 – 52 Oficina 201 de Bogotá, el aviso el 22 de octubre de 2019, que fue entregado el 23 de octubre de 2019, que por consiguiente no procedía ordenar el emplazamiento sujeto procesal. Que en consecuencia se establece que la convocada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso finalizando el plazo para contestar el 5 de noviembre de 2019, sin que obre prueba de contestación oportuna y en este sentido la replica presentada el 31 de marzo de la presente anualidad es extemporánea.

No obstante, lo anterior no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., para que se considere se haya realizado la notificación por aviso, en razón a que a folio 155 del expediente digital obra una guía de envío y a folio 156 el aviso, pero no obra la constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, que es Calle 93B No. 13 – 47 de Bogotá, que es la dirección. Tampoco obra constancia que mi representada haya recibido el traslado con sus anexos, porque dicho sea de paso la copia del aviso no menciona que exista un traslado.

En efecto, el Código General del Proceso distingue como dos (2) actos procesales distintos la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda y sus anexos, el artículo 91 regula lo atinente al traslado de la demanda, mientras que la notificación personal se encuentra prevista en los artículos 290 y 291 del mismo. Ciertamente, el traslado de la demanda se define como *“la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*. Mientras que, la notificación es el mecanismo para dar a conocer las providencias

judiciales a las partes (art. 289), y que debe ser personal cuando se trata del auto admisorio de la demanda (art. 290). (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, por no obrar la constancia de entrega del aviso en debida forma y por no haber recibido el traslado en su oportunidad, para que se dieran los presupuestos de notificación en debida forma, solicitamos Señora Juez se revoque el auto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto y en su lugar se ordene tener por contestada la demanda por parte de mi representada.

Si el despacho no repone, respetuosamente solicito se conceda y tramite la Apelación que dejó sustentada en los mismos términos.

Del señor juez, atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No 51.820.057

T.P. 99.428 CSJ